

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC069503

DGT: 22-06-2018

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1839/2018

SUMARIO:

IS. Base imponible. Reserva de capitalización. Sociedades patrimoniales. Una sociedad limitada que tiene la consideración de entidad patrimonial. Dado que no se establecen limitaciones para su aplicación a las entidades patrimoniales, y siempre que cumpla los requisitos establecidos en el art. 25 de la Ley 27/2014 (Ley IS) esta entidad podrá aplicar la reserva de capitalización.

PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 25.

Descripción sucinta de los hechos:

La entidad consultante, es una sociedad limitada que tiene la consideración de entidad patrimonial.

Cuestión planteada:

Si puede aplicar la reserva de capitalización.

Contestación:

La reserva de capitalización, se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (en adelante LIS), que señala:

“1. Los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen previsto en los apartados 1 o 6 del artículo 29 de esta Ley tendrán derecho a una reducción en la base imponible del 10 por ciento del importe del incremento de sus fondos propios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe del incremento de los fondos propios de la entidad se mantenga durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda esta reducción, salvo por la existencia de pérdidas contables de la entidad.

b) Que se dote una reserva por el importe de la reducción, que deberá figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado y será indisponible durante el plazo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no se entenderá que se ha dispuesto de la referida reserva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la entidad.
 - b) Cuando la reserva se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del título VII de esta Ley.
 - c) Cuando la entidad deba aplicar la referida reserva en virtud de una obligación de carácter legal.
- (...)

2. El incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

No obstante, a los efectos de determinar el referido incremento, no se tendrán en cuenta como fondos propios al inicio y al final del período impositivo:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las ampliaciones de capital o fondos propios por compensación de créditos.
- c) Las ampliaciones de fondos propios por operaciones con acciones propias o de reestructuración.
- d) Las reservas de carácter legal o estatutario.
- e) Las reservas indisponibles que se doten por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley y en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen económico y fiscal de Canarias.
- f) Los fondos propios que se correspondan a una emisión de instrumentos financieros compuestos.
- g) Los fondos propios que se correspondan con variaciones en activos por impuesto diferido derivadas de una disminución o aumento del tipo de gravamen de este Impuesto.(..)

3. La reducción correspondiente a la reserva prevista en este artículo será incompatible en el mismo período impositivo con la reducción en base imponible en concepto de factor de agotamiento prevista en los artículos 91 y 95 de esta Ley.

4. El incumplimiento de los requisitos previstos en este artículo dará lugar a la regularización de las cantidades indebidamente reducidas, así como de los correspondientes intereses de demora, en los términos establecidos en el artículo 125.3 de esta Ley”.

Por lo tanto, dado que no se establecen limitaciones para su aplicación a las entidades patrimoniales, y siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25 de la LIS anteriormente citado, la entidad consultante podrá aplicar la reserva de capitalización en los términos establecidos en el mismo.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.